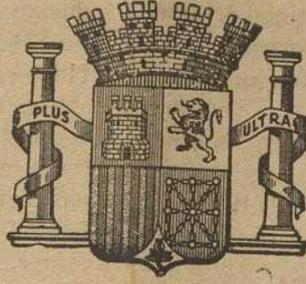




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.914

ORDEN

Resultando insuficiente el plazo de dos meses que para declarar las armas los que las tenían sin documentos se concedió el 15 de Junio último («Gaceta del 16»), ampliando el que concedía el Reglamento fecha 13 de Febrero anterior sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, el que termina el 16 del actual.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede ampliado, por última vez, en dos meses más a estos efectos, bastando para ello que los poseedores se presenten en las referidas intervenciones de armas con las que deseen legitimar o una simple nota de la reseña de ella y acompañe la licencia de la misma por lo que respecta a particulares, y en los que afecta a los demás funcionarios, bastará que por éstos se dé la reseña de las armas y la licencia y que ésta sea expedida por las Autoridades que cita el referido Reglamento si llevan fecha posterior; no poniéndose por las Autoridades encargadas de expedir estos documentos reparo alguno para ello, debiendo, transcurrido este plazo, que será el último, incautarse de todas las que se presenten a estos fines y no puedan acreditar se hallan comprendidas en el artículo 57 y que procedan de herencia exclusivamente, denunciando a sus poseedores por tenencia

ilícita de armas, según preceptúa el mencionado Reglamento.

Transcurrido este plazo de dos meses, serán convertidas a chatarra en las cabeceras de Comandancia y en los Puestos las que se encuentren, ya sean armas cortas o largas, de cañones estriados, depositadas, requisadas, tengan o no recibo los propietarios de las mismas que en dicho plazo tendrán obligación de retirar si desean conservarlas y estén provistos de la documentación exigida proveyéndose de guía si están en posesión de la licencia vigente y les faltase este requisito.

Madrid, 13 de Agosto de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONO
Señor Inspector general de la Guardia civil.
(«Gaceta» del 14 de Agosto de 1934.)

Junta municipal del Censo Electoral

MONTURQUE

Núm. 3.907

En la villa de Monturque siendo la hora señalada de hoy doce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, reunida la Junta municipal del Censo electoral de esta referida villa con asistencia de los señores que al margen se anotan y bajo la presidencia de don Claudio García Lara, se declaró por este señor abierta la sesión manifestándose por el mismo que el objeto de la presente era el de dar

cumplimiento al artículo 36 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debía procederse a la designación de los electores que han de presidir las mesas electorales en las elecciones que pueden ocurrir durante el próximo bienio; y en su virtud se procedió a examinar las tres listas formadas con arreglo al artículo 36 de la expresada Ley, para designar al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de dichas tres listas y ateniéndose a las reglas señaladas en el mencionado artículo 36 y circular de la Junta Central de 2 de Marzo de 1909 quedaron designados Presidentes de las mesas electorales de las secciones de que se compone cada distrito de este término municipal los señores siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Pedro Díaz Jiménez.

Suplente, don Rafael Raya Timonero.

Sección segunda.—Presidente, don Luciano Arroyo Borrego.

Suplente, don Rafael Rueda Lara (Mayor).

DISTRITO SEGUNDO

Sección única.—Presidente, don Francisco Luna Montemayor.

Suplente, don Cristóbal Pérez Luque.

Con lo que no teniendo otros asuntos de que tratar se dió por terminado el acto, acordándose por dicha Junta que se comuniquen a los Presidentes y Suplentes nombrados por medio de los oportunos oficios y se

remita copia de este acta al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral y otra al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, firmando los concurrentes con el señor Presidente de que yo el Secretario certifico.— Claudio García.—F. González.—Miguel Urbano.—Vidal Arrebola.—Juan Rodríguez.—José García.—Ricardo Montemayor.—Luis Carrillo.—F. Pedrosa.

Núm. 3.908

En la villa de Monturque a doce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, previa la correspondiente convocatoria se reunieron los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral que al margen se anotan, bajo la presidencia de don Claudio García Lara, quien manifestó que el objeto de la reunión era el de dar cumplimiento como consecuencia a la renovación introducida en la distribución de los distritos y secciones del Censo electoral de este término y en lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, el cual previene que ha de proceder a la designación de los locales en los que han de establecerse los colegios para las elecciones que hayan de celebrarse durante la vigencia del Censo electoral, dándose preferencia a las escuelas y edificios públicos de la localidad, con exclusión

de la Sala Capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales. En su virtud la Junta acordó designar como locales más adecuados para dicho objeto los siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Local escuela de niños calle Séneca.

Sección segunda.—Escuela de niñas Pedro Curiel 34.

DISTRITO SEGUNDO

Sección única.—San Antonio 1 y 3 (Fábrica).

Por último acordó la Junta que la designación precedente se haga pública por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, comunicándose al Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Con lo cual se levantó la sesión firmando la presente acta todos los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico: Claudio García.—Vidal Arrebola Ramírez.—José García.—F. González.—Juan Rodríguez.—Antonio Jiménez.—Miguel Urbano.—Ricardo Montemayor y F. Pedrosa.

AVISO

RECLUTAMIENTO

Núm. 3.924

Para cumplimentar lo dispuesto en la O. C. de 25 de Julio último (D. O. núm. 173), se anuncia por el presente que el día 1.º de Septiembre próximo, dará principio el segundo curso en la Escuela Militar Oficial de Preparación Militar fuera de filas, afecta al Centro de Movilización y Reserva número 3 (Cuartel de los Terceros), con carácter gratuito, tanto para los individuos del cupo de filas a los efectos de reducción del servicio en filas a ocho meses, como para los acogidos a los beneficios del capítulo XVII.

Informes: De 4 a 7 tarde, hasta el día 31 del actual.

Sevilla 14 de Agosto de 1934.—El Coronel, Firma ilegible.

Ayuntamientos

MORILES

Núm. 3.857

Don Antonio Ruiz Dadillos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moriles,

Hago saber: Habiendo dimitido el cargo por motivos de enfermedad el Médico Titular interino don Juan Molar Segovia, este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de Julio último acuerdo se anuncie dicha vacante para su provisión interinamente sin perjuicio de instruir el oportuno expediente para llevar a efecto el correspondiente concurso en propiedad.

El plazo para solicitar dicha plaza sera el de quince días a contar desde el en que aparezca este anuncio en

el BOLETIN OFICIAL en instancia dirigida a este Ayuntamiento, a la que se acompañara cedula personal del interesado y certificado de meritos y servicios que hayan prestado los interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Moriles a 9 de Agosto de 1933.—El Alcalde, A. Ruiz.

LA CARLOTA

Núm. 3.875

Don José Ortiz Tristell, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año 1934 formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará el mismo de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por el término de 15 días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Decreto Ley.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Casa Consistorial.

La Carlota a 10 de Agosto de 1934.—José Ortiz.

VILLAFRANCA DE CORDOBA

Núm. 3.878

Don Alfonso Ramírez Obrero, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que aceptada en principio por el Ayuntamiento de mi presidencia la propuesta de suplementos de créditos dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan formularse reclamaciones ante la expresada Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villafranca de Córdoba a 8 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Alfonso Ramírez.

Núm. 3.879

Don Alfonso Ramírez Obrero, primer

Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que aceptada en principio por el Ayuntamiento de mi presidencia la propuesta de habilitación de créditos dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan formularse reclamaciones ante la expresada Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villafranca de Córdoba a 8 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Alfonso Ramírez.

IZNAJAR

Núm. 3.880

Don Francisco Román Roldan, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que para la cobranza en periodo voluntario del segundo y tercer trimestre del repartimiento general de utilidades se señala un plazo de 15 días a contar desde la fecha de este edicto, advirtiéndose que transcurrido, incurran los contribuyentes en el apremio del 20 por 100, pudiendo no obstante satisfacer sus descubiertos solo con el recargo del 10 por 100 verificando el pago dentro de los 10 días siguientes a la terminación del periodo voluntario.

La recaudación queda establecida en la planta baja de esta Casa Ayuntamiento de 9 a 13.

Iznájar 9 de Agosto de 1934.—Francisco Román.

LA VICTORIA

Núm. 3.899

Don Francisco Alcaide Zafra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado en principio por la Comisión respectiva del Ayuntamiento de mi presidencia una propuesta de habilitación y suplemento de crédito para atender al urgente pago de obligaciones de carácter mediante el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, queda expuesto al público el expediente incoado a tal efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y presenten contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 11 de Agosto de 1934.—Francisco Alcaide.

BAENA

Núm. 3.906

Por el presente se hace saber que la cobranza en periodo voluntario del

primero, segundo y tercer trimestre del arbitrio sobre solares sin edificar respectivo al ejercicio en curso, tendrá lugar en el plazo de un mes que empezando a contarse en el día de la fecha terminará el trece del próximo Septiembre y hora de las nueve a las catorce en la recaudación municipal sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, advirtiéndose a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 23 de Septiembre sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Baena 13 de Agosto de 1934.—El Alcalde, M. Priego.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.912

Don Alfonso Arroyo Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de San Sebastián de los Ballesteros.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 28 de Julio último, acordó prorrogar para el próximo ejercicio de 1935, la vigencia de las ordenanzas municipales que rijen durante el año actual de 1934, o sean; sobre el consumo de carnes, recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio, sobre la percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial riqueza urbana; sobre el 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución industrial y de Comercio, del repartimiento general de utilidades, de puestos públicos, de consumo de bebidas, de matadero público, del cementerio municipal y de pesas y medidas.

Lo que hago público para que durante el plazo de quince días hábiles puedan ser examinadas por las personas que lo deseen en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo aducir contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Sebastián de los Ballesteros 13 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Alfonso Arroyo.

JUZGADOS

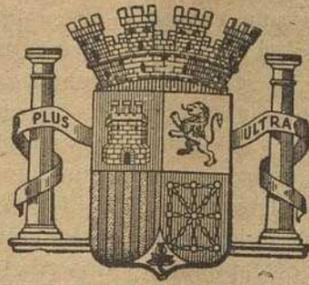
LA RAMBLA

Núm. 3.850

Don Rafael A. García Baena, interino Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de los cerdos que al final se reseñan de la propiedad de don Manuel Morilio Fernández, vecino

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

Circular núm. 3.911

Para regularizar la labor de las Juntas locales de contratación de trigo de esta provincia, recordar y aclarar los preceptos contenidos en el Decreto de 30 de Junio último sobre intervención del mercado de dicho cereal, se establecen a continuación las normas a que han de atenerse las referidas Juntas de contratación como los productores de trigos y fabricantes de harinas, en lo que al particular se refiere.

Con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 30 de Junio último, se recuerda una vez más queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores de dicho cereal; las compra-ventas, se llevarán siempre a efecto con intervención de las respectivas Juntas de contratación, declarándose nulas y clandestinas aquéllas en que no intervengan las mismas.

En lo que se refiere al artículo 6.º se tendrá muy presente, que las compra-ventas de trigos por precio

inferior a la tasa oficial será castigada inexorablemente con las multas que dicho artículo señala. A los efectos de comprobación de dichas compra-ventas de trigo por precios inferiores a la tasa se recuerda muy especialmente a las Juntas, deben vigilar con exquisito celo las operaciones que se realicen en su demarcación, admitiendo las denuncias y comprobando éstas con cuantos elementos dispongan para ello y elevando el expediente a mi autoridad para que puedan ser impuestas las sanciones correspondientes.

Se recuerda del mismo modo a todos los productores de trigo que con arreglo al artículo 7.º del Decreto quedan obligados a presentar cuando termine la recolección y siempre antes del 1.º de Octubre próximo, sin excusa ni excepción alguna, las declaraciones juradas a que dicho artículo se refiere; la falta de presentación de dichas declaraciones o las inexactitudes que aquéllas contengan serán castigadas con las sanciones que dicho artículo establece.

Las Juntas cuidarán en todo momento de hallarse constituidas en la forma que determina el artículo 8.º del Decreto cubriendo con toda rapidez las vacantes que en las mismas puedan producirse, cumplimentarán cuanto determina el artículo 9.º y en modo alguno darán validez a sus actuaciones, sin la presencia al menos de su Presidente y su Secretario. Cuidarán con la mayor atención de cumplir las funciones que en dicho artículo se determinan llevando los libros que en el mismo se mencionan con toda exactitud y claridad a fin de que puedan aquéllos ser examinados en todo instante por los Inspectores que mi Autoridad tenga a bien nombrar para comprobar su funcionamiento.

Las Juntas tendrán muy en cuenta la regla 3.ª de dicho artículo 9 y extenderán las guías a que las mismas hace referencia con toda claridad y detalles sin dejar incumplido precepto alguno de los que dicha regla determina.

Las Juntas no extenderán guía de

compra-venta alguna sin que previamente, conforme determina la regla 4.ª de dicho artículo 9, hayan presenciado y certificado la entrega del precio de las operaciones de venta que se liquidarán como aquella regla preceptua en efectivo metálico, cheque u otros valores mercantiles.

• Encomiendo a las Juntas de Contratación tengan muy en cuenta la regla 5.ª del referido artículo 9 y por tanto, que al expedir gratuitamente a los Agricultores una guía para el transporte del trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, han de facilitárselas tan solo a dichos efectos, exigiendo al Agricultor solicitante de ellas pruebas perfectamente justificadas de aquéllas para que las precisen y del mismo modo en lo que se refiere al almacenamiento, exigiendo en ambos casos la indicación de la localidad donde la referida explotación o almacenamiento hayan de tener lugar y comunicando a la Junta local correspondiente tal extremo a fin de que por ella se impida ené-

gicamente que el trigo de referencia pueda ser empleado para otros usos.

Las Juntas tendrán especial cuidado en cumplimentar con el celo y rapidez debidos cuantos servicios se las encomienden en virtud del Decreto, en la inteligencia de que con arreglo al artículo 11 del mismo las Juntas que actúen con manifiesta negligencia o se confabulen con agricultores o fabricantes para el falseamiento o infracción de las normas de dicho Decreto, será castigada inexorablemente por mi autoridad con las multas máximas a que los preceptos legales vigentes me autorizan.

Habiendo surgido dudas respecto a la aplicación del artículo 10 del tantas veces citado Decreto del 30 de Junio último, las Juntas locales de contratación tendrán muy en cuenta que tanto del espíritu como de la letra del párrafo 1.º del citado artículo 10 se deduce que cuando las ofertas de trigos sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes las Juntas dispondrán preferentemente, sin excusa alguna, la venta de las ofertas inferiores a 5.000 kilos por riguroso orden cronológico de anotación que deberá ser mantenido en todo caso de modo inexorable. Si la demanda de trigo hecha a la Junta fuera superior a las cantidades inferiores a 5.000 kilos anotada en el correspondiente libro de ofertas, completarán la cantidad pedida con la venta a prorrateo de las partidas superiores a 5.000 kilos siempre que exista coincidencia de precio entre la oferta y la demanda.

Para la debida inteligencia del párrafo segundo del artículo 10 del citado Decreto, las Juntas de Contratación cumplimentarán mi orden telegráfica de 23 de Julio último, no permitiendo en las operaciones de compra-venta de trigos se altere el orden cronológico de las ofertas inferiores a 5.000 kilos y sólo lo consentirán cuando el comprador desee una clase especial de trigo que tenga determinado vendedor, debiendo comprobar en cada caso la respectiva Junta de Contratación la existencia de dicho trigo, requisito sin el cual en modo alguno podrá accederse a la operación solicitada.

Recuerdo muy especialmente a todas las Juntas locales de Contratación los preceptos terminantes del artículo 11 del Decreto que determinan quedan aquéllas obligadas a dar cuenta inmediata a mi autoridad de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones de las normas fijadas en la mencionada disposición legal. En los casos en que dichas Juntas tengan sospechas de las infracciones o irregularidades citadas, incoarán de modo inmediato el oportuno expediente para comprobar aquéllas, utilizando todos los medios a su alcance a tal efecto y remitiendo a mi autoridad lo actuado con la rapidez posible, para la imposición de las sanciones que correspondan.

Si cualquier Junta de Contratación local tuviese sospecha de que en las Juntas vecinas o en cualquier otra de la provincia se incumplen los preceptos a que esta Circular se refiere, darán cuenta inmediata a mi autoridad con envío de cuantos datos hayan podido recoger, sin que en manera alguna pueda procederse en estos casos a la incoación de expediente, extremo que corresponderá tan sólo a mi autoridad, previa la oportuna inspección de la Junta local denunciada.

De conformidad con cuanto dispone el artículo 14 del Decreto, queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigos que no vaya acompañada de la guía de venta o circulación correspondiente. Recuerdo de modo muy especial a todas las autoridades y agentes a mis órdenes la obligación que les incumbe de impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía, teniendo en cuenta que la infracción de lo preceptuado sobre el particular será sancionada con el decomiso y multa que determina la legislación vigente de Abastos por lo que se refiere a los compradores o vendedores de trigos y en lo que respecta a las Autoridades y Agentes con las sanciones que correspondan.

Los Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de la provincia pondrán a disposición de las Juntas Locales de contratación de trigo respectivas y de acuerdo con la Asociación local de Agricultores delegados de su autoridad que vigilen la entrada de dicho cereal, en todas las fábricas de los respectivos términos municipales, anotando las cantidades que ingresen en las mismas, el nombre del vendedor, los precios de venta, la fecha de contratación y lugar y provincia donde aquella haya sido ultimada, debiendo poner en inmediato conocimiento de la Junta correspondiente, cualquier sospecha que puedan tener sobre la validez de la operación realizada para que, previos los oportunos trámites, puedan imponerse las sanciones que correspondan.

En el caso de que las expediciones que produzcan sospechas, procedan de otras provincias, la Junta de contratación, ordenará su intervención y decomiso dando cuenta inmediata a mi Autoridad por el medio más rápido y remitiendo acto seguido a este Gobierno civil cuantos datos puedan servir de base para dictar la resolución procedente.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 30 de Junio último, recuerdo una vez más a los fabricantes de harinas de la provincia, la obligación que les incumbe de mantener durante el tiempo de vigencia de aquél, el Stok de trigo o harina que en el mismo se determina equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas, trabajando sin interrupción constantemente durante 40 días sean cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Del mismo modo quedan obligados los referidos fabricantes a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de las correspondientes guías y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente. El incumplimiento de los preceptos relativos a la constitución del stok o las inexactitudes de los servicios ordenados en el artículo 16 del decreto, serán castigadas por mi autoridad con el máximo de las sanciones a cuya imposición me autoriza la legislación vigente.

Disposiciones complementarias

1.ª Sin perjuicio de la autorización concedida para constituir depósitos en las fábricas de harinas por los productores de trigo de esta provincia, las Juntas Locales de contratación, tendrán muy en cuenta, así como los fabricantes, que dichos depósitos, no serán en modo alguno computables a los efectos del stok. A partir de la publicación de la presente circular y a los efectos de la fiscalización de los depósitos, las Juntas locales quedan obligadas a llevar un libro en el que anotarán por riguroso orden de autorización:

- Cantidad de trigo que marcha a depósito.
- Nombre del depositante y depositario, y
- Lugar en que el cereal haya de ser depositado.

Igualmente todos los fabricantes de harinas en cuyas fábricas o almacenes se hayan constituido depósitos quedan obligados, a partir de la publicación de esta circular, a llevar un libro en el que anotarán por riguroso orden de entrada:

- Las partidas que en la actualidad tienen en depósito, indicando el nombre del depositante y la Junta que autorizó la circulación del cereal.
- Las partidas que en lo sucesivo vayan ingresando con tal carácter, nombre del depositante y Junta local de contratación que expidiera la guía.

Estos depósitos no podrán pasar a propiedad de los fabricantes en cuyas fábricas fueron constituidos sino con intervención de la Junta de contratación del lugar donde esté situada la fábrica, debiendo tener aquélla muy en cuenta que para realizar tal operación de compraventa deberá informarse de la Junta que lo autorizó, a fin de que por este medio no pueda ser burlada la tasa ni alterado el orden cronológico correspondiente.

2.ª En evitación de que los cambios, acostumbrados en algunas localidades, de trigo por pan o trigo por harina sean medios que se utilicen para burlar los preceptos del Decreto, las Juntas locales de contratación tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

- En los cambios de trigo por harina deberán cerciorarse antes de autorizarlos, de que la equivalencia en precio no se vulnere, así como, de que dichas operaciones han de

tener tan solo por objeto atender a las necesidades del consumo familiar durante un período nunca superior a quince días expirado el cual será necesario nueva autorización de la Junta.

b) En las localidades donde existan molinos o fábricas exclusivamente dedicadas a la «maquila» las Juntas locales de contratación respectivas intervendrán también dichas operaciones a fin de que las mismas se hagan en su justa equivalencia y no sirvan en modo alguno para burlar los preceptos del Decreto.

c) Las mismas reglas serán tomadas en consideración por lo que se refiere a los cambios de trigo por pan.

3.ª Las guías de circulación a que hace referencia la regla quinta del artículo noveno, solo serán expedidas de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) Encontrándose el trigo en las eras por la Junta de contratación del término municipal en que aquélla esté situada.

b) Para traslados posteriores, por la Junta del lugar donde el trigo esté depositado.

c) Las guías de circulación se expedirán siempre por la cantidad exacta del trigo a que acompañen, siendo válidas tan solo las que se ajusten a este principio y decomisándose las partidas que correspondan a aquellas que lo incumplan con imposición de las sanciones correspondientes.

d) Las referidas guías de circulación solo tendrán un plazo de validez de ocho días expirado el cual, la partida de trigo que correspondiese se considerará clandestina.

Todo el esfuerzo de las Juntas Locales tenderá a la consecución de los extremos siguientes:

- Mantenimiento del orden cronológico dando preferencia a las partidas inferiores a 5.000 kilos.
- Intensa vigilancia para evitar pueda ser burlada la tasa.
- Intervención y decomiso de aquellas partidas que procedan de otras provincias y a las que no acompañen las documentaciones correspondientes o puedan inspirar sospechas de su legalidad; y
- Vigilar la entrada de trigos en las fábricas de su término, a fin de que en ellas no ingrese partida alguna que no tenga las condiciones precisas de validez.

Encarezco a todas las autoridades y agentes a mis órdenes y muy especialmente a los Alcaldes, Juntas locales de contratación y fuerzas del Instituto de la Guardia civil el mayor celo en el cumplimiento de los preceptos de esta circular cuya inobservancia será sancionada con toda rapidez y energía en virtud de las facultades que las leyes y preceptos reglamentarios me confieren.

Córdoba 14 de Agosto de 1934.
El Gobernador Civil, JOSÉ DE GARDUQUI.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA

de Puente Genil, sustraídos el día 5 al 6 del actual, de la finca de Fuente los Santos, del término de Santaella, los que, caso de ser habidos serán remitidos y puestos a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 9 de Agosto de 1934.—Rafael A. García.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

119 cerdos de 4 a 5 arrobas, pelo rubio, colorado claro, con hierro 8 en la paletilla izquierda, orejas rasgadas y mosca en la parte de atrás.

Cuatro individuos de estatura baja y uno de ellos alto, sin sombrero a excepción de uno con gorra, y el mas alto pañuelo al cuello; autores de dicha sustracción.

BAENA

Núm. 3.853

Don José Jurado Valdelomar Santaella, Juez municipal Letrado en funciones del de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del Estado, requiero a todas las autoridades para que practiquen diligencias conducentes a la averiguación de cual sea el actual paradero del procesado Juan Pérez Jiménez, conocido por Andrés, de estado casado con Encarnación Rojano, de 53 años de edad, hijo de Lorenzo y María Sierra, natural de Zuheros, y vecino últimamente de Baena, participándomelo por el conducto mas rapido caso de ser habido pues así lo tengo acordado en el cumplimiento de una orden de la Ilustrísima Audiencia de Córdoba, dimanante de la causa instruida en este Juzgado contra dicho procesado por el delito de hurto, bajo el número 122 del año anterior.

Dado en Baena a 9 de Agosto de 1934.—José Jurado.—El Secretario judicial, J. Rabadán.

Núm. 3.866

Don José Jurado Valdelomar Santaella, Juez municipal Letrado en funciones del de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente en nombre del Estado, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de un mulo negro, de alzada cinco dedos más de la marca, cabeza grande, hierro particular B. S. nalga derecha, y el Fénix V 13 nalga izquierda, asegurado en esta compañía, rozaduras en los encuentros, de cuatro años, robado en la finca Cortijo Bajo, de este término en la noche del seis al siete del actual, de la propiedad de Francisco Santiago Cárdenas, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el

sumario que instruyo bajo el número 130 del año actual.

Dado en Baena a 9 de Agosto de 1934.—José Jurado.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

Núm. 3.867

Don José Jurado Valdelomar Santaella, Juez municipal Letrado en funciones del de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente en nombre del Estado requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de un mulo rojo de tres años, mas de la marca, lucero, con el hierro de la Compañía el Fénix Agrícola en la cadera izquierda V-12 propio de Fernando Ortega Amo, desaparecido el ocho del actual de terrenos de Vado Jaen este término, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 131 del año actual.

Dado en Baena a 9 de Agosto de 1934.—José Jurado.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

BUJALANCE

Núm. 3.868

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que al final se reseña, hurtado la noche del 5 al 6 del corriente mes, en la finca Fernán García de este término, al vecino de esta población Luis Castro Fernández de Molina y en caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 92 del corriente año, sobre hurto.

Dado en Bujalance a diez de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Firma ilegible.

Reseña de la caballería

Una mula de diez años, más de la marca, hierro número 6 nalga derecha, capa parda, raya cruzada en la mano izquierda y junto al menudillo un bulto pequeño.

Núm. 3.869

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que al final se reseña, hurtado la noche del siete del corriente mes, en el sitio nombrado Ca-

rrera de los Caballos de este término, al vecino de esta población Juan Morales Salinas y en caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 91 del corriente año sobre hurto.

Dado en Bujalance a 10 de Agosto de 1934.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Firma ilegible.

Reseña de la Caballería

Una mula de cinco años, 1'49 de alzada, castaña, raza española, marca M. y H. encima nalga derecha, hierro de el Fénix V. 14 nalga izquierda, oji boci blanca.

Núm. 3.870

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que al final se reseña, hurtado la noche del siete del corriente mes, en el sitio nombrado Palomuerto de éste termino, al vecino de esta población Antonio García Mellado y en caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 90 del corriente año, sobre hurto.

Dado en Bujalance a 10 de Agosto de 1934.—Ignacio de Larra.—El Secretario Judicial, Firma ilegible.

Reseña de la caballería

Un mulo capón de siete años, 1'52 alzada, raza española bebe en negro, pelos blancos en el dorso hierro Fénix V-14 nalga izquierda.

Núm. 3.881

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de procedimiento judicial sumario que se siguen en este Juzgado por el procurador don Francisco Navarro Navarro a nombre de doña María Navarro Ceballos y otros contra doña Francisca María Palomino Mengibar, vecina de esta ciudad, se ha acordado sacar por segunda vez a la venta en pública subasta y término de veinte días la siguiente:

FINCA: Una casa principal, marcada con el número seis de la calle de Toboso de esta ciudad, su frente de noventa y ocho pies lineales de longitud, orientada al Norte, linda por la derecha de su entrada y espalda con casa de doña Concepción Flores, viuda de Castro, y por la izquierda hace esquina y vuelta a la calle Pozuelo y Romera; tiene de extensión superficial, tres áreas cuarenta y dos centiáreas y treinta y ocho decímetros cuadrados, o sean treientos cuarenta y dos metros y treinta y ocho decímetros cuadrados.

Para dicha subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez de Septiembre próximo, a las once horas, advirtiéndose: que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento del pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, o sea la suma de doce mil setecientos cincuenta pesetas; y que para tomar parte en aquella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento correspondiente al diez por ciento efectivo de la expresada suma sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Bujalance a diez de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio de Larra.—El Secretario, Juan Alcón.

MONTORO

Núm. 3.871

Don Juan R. Carretero Vergara, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca del metálico y efectos que al final se reseñan sustraídos en la noche del 1 al 2 del actual, de la casa número 2 calle Cardenal Herrero de Villa del Rio, al vecino de la misma Francisco Moreno Serrano, cuyos efectos de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus legítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 133 de 1934.

Dado en Montoro a 7 de Agosto de 1934.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Mariano López.

Señas del metálico y efectos

Un portamonedas de cremallera, conteniendo un billete del Banco de España de 50 pesetas, 20 monedas de a 5 pesetas y 5 en cañerilla y plata, un billete de 1.000 marcos alemán, una moneda de 25 céntimos Isabelina y unas llaves de un baul.

Nombre y señas del autor

José Pérez Cantón, de unos 28 años, soltero, natural de Sevilla, de estatura baja, delgado, con pelo castaño y mechones rubios, ojos azules, cara redonda, color pálido, vistiendo traje marrón a rayas, camisa de color, corbata de color y zapatos negros.

Núm. 3.872

Don Juan Rodríguez Carretero Verga

ra, Juez municipal Letrado y accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del 2 al 3 del actual de la finca El Socort, término de Cardeña, al vecino de dicha villa, Emiliano González Alaes, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 139 de 1934.

Dado en Montoro a 10 de Agosto de 1934.—Juan R. Carretero.—El Secretario Mariano López.

Señas de la caballerías

Un mulo cuatro años 1'35 alzada, castaño oscuro, raza española, con las señas raya de mulo y extremidades negras y en su cadera izquierda V-10.

Un mulo cuatro años, raza española con las señas raya de mulo y extremidades negras y cara rubia y con el mismo hierro que la anterior en igual cadera.

Núm. 3.883

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía sobre divorcio instado por Andrés Pino Casado, representado por el Procurador don Juan Carpio Galán, contra su esposa Juana Gómez Jiménez, cuyo domicilio se desconoce, se emplaza a esta para que dentro del término de veinte días a contar de la publicación de lo presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca y conteste la demanda formulada, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Montoro 10 de Agosto de 1934.—El Secretario, Mariano López.

DOÑA MENCIA

Núm. 3.873

Por proveído de esta fecha del señor Juez municipal de esta villa, se citan a los denunciados Antonio Reyes Daniel y Francisco Gallardo Linares, que dijeron ser vecinos de Puente Genil, de esta provincia, habitantes en calle Mata lana y José Ariza número 24 respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Plaza Mayor número 2, el día 10 del próximo mes de Septiembre y hora de las diez de la mañana, con las pruebas de que intenten valerse, para celebrar juicio verbal de faltas sobre pastoreo abusivo con dos caballerías menores en finca de este término, a virtud de denuncia de la Guardia civil de este puesto, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a los aludidos Antonio Reyes Daniel y Francisco Gallardo Linares, expido la presente por duplicado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Doña Mencía a 8 de Agosto de 1934.—El Secretario, Carlos Venega.

CORDOBA

Núm. 3.884

Don Alfredo Usano de Tena, interinamente Juez de instrucción de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca del corcho que al final se reseña, que el día 18 de Julio último fué sustraído a don José Montero Tirado, vecino de esta capital, del sitio finca Alhondiguilla, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y el corcho de ser encontrado, lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 9 de Agosto de 1934.—Alfredo Usano.—El Secretario, P. H. Rafael Fonseca.

Reseña

Doce quintales de barnizo de corcho.

Núm. 3.885

Don Alfredo Usano de Tena, Juez de primera Instancia interino del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad por trabajos, a instancias de don Alberto Bou-tellier y Manín contra la Sociedad Anónima «La Urbanizadora Cordobesa», en los cuales se ha acordado la venta en pública primera subasta, formando un solo lote, por término de ocho días de los bienes muebles que a continuación se expresan.

PESETAS

Una máquina de escribir marca Underwood, modelo M. D. 3/14 (carro grande) en.....	1.200
Un armario de archivo en..	140
Una percha de árbol en....	8
Un sillón baculante en.....	45
Dos sillones fijos en.....	18
Un ventilador en.....	60
Una mesa máquina de escribir en.....	62
Ocho sillas en.....	44
Una máquina de hacer losetas en.....	700
Total.....	2.277

Para el acto de dicha subasta, se ha señalado el día veintisiete del actual y hora de las doce, ante este Juzgado, bajo las siguientes condiciones.

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho total valor, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho valor; haciéndose constar que dichos bienes se encuentran depositados en don Alberto Serrano Palma, consejero delegado de la Sociedad demandada, que tiene su domicilio en la Avenida de Medina Azahara sin número.

Dado en Córdoba a diez de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Alfredo Usano.—El Secretario, P. H. Rafael Fonseca.

Núm. 3.886

Don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal en funciones de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

En virtud del presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes procedan a la busca del autor de las lesiones causadas por un tiro de escopeta a Francisco Gómez León, hecho ocurrido en el Callejón de la Alameda frente a la puerta de la Huerta denominada Espartera el día cinco del actual, comunicando a este Juzgado el resultado.

Dado en Córdoba a 8 de Agosto de 1934.—Alfredo Usano de Tena.—El Secretario Judicial.—Antonio Díaz.

MONTILLA

Núm. 3.887

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Nación procedan a la busca de las caballerías que al que al final se expresarán hurtadas en la noche del ocho al nueve del actual en los Llanos del Batán de este término propiedad de don José Cano Cecilia, las que caso de ser habidas serán puestas a mi disposición juntamente con sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número ochenta de corriente año por dicho hecho.

Dado en Montilla a 10 de Agosto de 1934.—Rafael León Brezosa.—El Secretario judicial, Antonio García.

Reseña de las caballerías

Mulo de tres años, 1'48 de alzada, castaño oscuro, lunares blancos costillares, bobe en negro, hierro del Fénix en el anca izquierda. Hierro de la Compañía Europe Company en el anca derecha.

Mula de once años 1'41 de alzada, castaño clara, lunares blancos en ambos costillares caricana, hocico blanco hierro del Fénix en el anca derecha y el de la Europa Company en anca izquierda.

Mulo de cinco años 1'49 de alzada pelo negro y hierro de la Europe Company en el anca derecha.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.894

Don Angel Cano y Sainz de Trápaga, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y recate de la caballería que después se reseñará propiedad de Francisco Leiva Romero, vecino de esta ciudad, desaparecida del sitio huerta de Las Canadas, término de la misma, el día de ayer, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 240 de 1934 por hecho expresado.

Señas

Burro de cinco años, 1'38 alzada, rucio claro, rayado, cruzado, caricano y con lunares en los costillares.

Dado en Aguilar de la Frontera a 11 de Agosto de 1934.—Angel Cano.—El Secretario P. D., Juan Sánchez.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.851

BARRA TAPIA, Antonio; de 40 años de edad, casado, de profesión del campo, hijo de Antonio y María natural de Doña Mencía y vecino de Baena, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes al que enaparece inserta la presente en este periódico oficial, a fin de responder a la causa que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado bajo el número 36 del año anterior, por el delito de daños, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Baena 31 de Julio de 1934.—El Secretario judicial, J. Rabadán.

Núm. 3.852

ROQUERO, Inspector de la Sociedad Anónima «R. C. Etrom», domiciliada en Valencia, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) a prestar declaración como testigo, en la causa número 77 de 1934 por estafa contra Manuel Florido y Antonio Bascón.

Aguilar 8 de Agosto de 1934.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—Córdoba